

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2019 00361 00
Demandante	María Leticia Arrubla
Demandado	Palma Bomba S.A.S
Auto interlocutorio	190
Asunto	Reconoce personería, no da trámite a la tacha de falsedad, fija fecha audiencia del parágrafo art. 372 C.G.P y decreta pruebas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, se acepta la sustitución que del poder realiza el abogado Jorge Adrián Llano Lopera al profesional del derecho Luis Horacio Vásquez Flórez portador de la T.P N° 114.339 del C.S. de la J., en consecuencia, se le reconoce personería jurídica a este para representar al demandado en los términos del poder sustituido.

Por otro lado, el demandado en su contestación formula tacha de falsedad contra el dictamen pericial aportado por el demandante, rendido por Julián Camilo Marín Fernández y José Orlando Marín Arango; así pues, los artículos 269 y 279 del C.G.P señala que, para que esta proceda es necesario que (i) se trate de un documento proveniente de alguna de las partes y debe estar suscrito por ella, (ii) sea expresado en que consiste la falsedad y (iii) se pidan las pruebas para demostrarlo.

Sobre el particular es menester indicar que, el documento tachado de falso no proviene de ninguna de las partes; a ello se suma que, si bien en gracia de discusión, eventualmente puede admitirse la tacha de falsedad de un documento proveniente de un tercero, lo cierto es que lo que aquí se alega no es una adulteración del documento ni que este no emane de Julián Camilo Marín Fernández y José Orlando Marín Arango sino que se ataca la forma en la que fue elaborado la experticia, las conclusiones a las que allí se arribó y la idoneidad de las personas por quien fue rendida, situaciones que escapan al resorte de la figura jurídica en cuestión.

Aunado a ello, ninguna prueba se solicitó con el fin de probar alguna falsedad en el documento aducido, tampoco se fundó su proposición en alteración material alguna del documento, en su cuerpo o en su integridad sin que sea admisible tacha para discutir la veracidad de las expresiones que el documento contiene.

Por lo anterior, no se le impartirá trámite alguno a la tacha formulada, en la medida que no se cumplen los requisitos para su admisibilidad, trámite y procedencia, en tanto, las manifestaciones realizadas por el demandante sin duda constituyen una oposición al dictamen aportado y una expresión de que no cumple con los requisitos formales para ser considerado como tal.

Por último, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y resueltas las excepciones previas, para llevar a cabo la audiencia prevista en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, por economía procesal y con el fin de agotar no solo las fases contempladas para la audiencia inicial, sino también la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem se fija como fecha los días **siete (7), ocho (8) y nueve (9) de julio de 2021 a las 9 a.m.** Por lo tanto, en dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, indudablemente con la valoración de los documentos aportados como medios de prueba.

La mentada diligencia se desarrollará de manera virtual toda vez que conforme requerimiento precedente, las partes y sus apoderados indicaron sus correos electrónicos y afirmaron contar con los medios tecnológicos necesarios para ello, en igual sentido se pronunciaron respecto a los testigos. Los asistentes, ingresaran por medio de un enlace que les notificará el Despacho vía e-mail, cinco (05) días antes de la referida fecha.

Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del C.G.P, la inasistencia de alguno de los sujetos procesales, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la imposición de multa.

Así las cosas, para los efectos señalados en el parágrafo único de la referida normatividad, en materia de solicitudes probatorias se dispone lo siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al representante legal de Palma Bomba S.A.S, lo realizará el apoderado del extremo actor luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley, el **siete (07) de julio 2021 a las 09:00 a.m.**

TESTIMONIAL: No se hará pronunciamiento alguno frente a la solicitud de recibir el testimonio de Samuel de Jesús Duque Gómez, pues obra prueba en el plenario de su deceso.

INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO: Negar el decreto de la inspección judicial solicitada, en atención a que de conformidad con el artículo 236 del Cód. General del Proceso tal medio de prueba es subsidiario en tanto, solo se ordena cuando no sea posible verificar los hechos a través de otro medio de prueba o la ley expresamente lo imponga y, la identificación del inmueble, valor de las mejoras y su incidencia en el valor de la propiedad, actividad económica desempeñada en el predio, bien pudieron ser probadas mediante prueba documental o dictamen pericial.

A su turno, se niega el decreto del dictamen pericial con el mismo fin así como el solicitado con el objeto de establecer si la tasación de perjuicios en calidad de daño emergente y lucro

cesante se realizó en debida forma, si la técnica utilizada por los peritos en el dictamen aportado por el demandante es la usada en estos casos, en tanto, al tenor del artículo 227 del C.G.P la parte que desee valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en su respectiva oportunidad probatoria sin que el demandante lo allegará, erigiéndose el dictamen pericial de oficio como una situación excepcional.

DICTAMEN PERICIAL APORTADO EN LA DEMANDA: En relación con la experticia rendida por la Dra. Julián Camilo Marín Fernández y José Orlando Marín Arango, se evidencia que no reúne los requisitos del inciso 6° del artículo 226 del C.G.P, por lo que la misma no será tenida en cuenta. Sumado a que, lo que debe probarse aquí es si los daños sufridos por el inmueble se produjeron o no como consecuencia de la construcción realizada por el demandado y, en caso afirmativa el valor de los perjuicios causado, de lo cual no da cuenta la experticia allegada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Lo realizará el apoderado del extremo accionado a María Leticia Arrubla luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley, el **siete (07) de julio 2021 a las 09:00 a.m.**

TESTIMONIAL: El **ocho (08) de julio de 2021 a las 09:00 a.m.** declarará cuatro (04) de los testigos solicitados por el demandante, a su elección, se advierte que, solo se solicitó el testimonio de Diego Alejandro Palma Arias, Rodrigo Alberto Bolívar Londoño, Salvador Andrés Escobar, Melisa Zuluaga y Aleyda Pedroza Calambas, pues de los demás se desistió, desistimiento que se acepta al tenor de lo estipulado en el artículo 316 del C.G.P. los testigos declaran sobre la construcción realizada por el demandado, sus características y su separación del inmueble de propiedad de la demandada, la medianería del muro de propiedad de ambos predios y el estado de la propiedad de María Leticia Arrubla al momento de iniciar la obra por el demandado.

INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO: Negar el decreto de la inspección judicial solicitada, en atención a que de conformidad con el artículo 236 del Cód. General del Proceso tal medio de prueba es subsidiario en tanto, solo se ordena cuando no sea posible verificar los hechos a través de otro medio de prueba o la ley expresamente lo imponga

A su turno, se niega el decreto del dictamen pericial con el mismo fin así como el solicitado con el objeto de establecer si la tasación de perjuicios en calidad de daño emergente y lucro cesante se realizó en debida forma, si la técnica utilizada por los peritos en el dictamen aportado por el demandante es la usada en estos casos, en tanto, al tenor del artículo 227 del C.G.P la parte que desee valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en su respectiva oportunidad probatoria sin que el demandante lo allegará, erigiéndose el dictamen pericial de oficio como una situación excepcional.

PRUEBA DE OFICIO

La Judicatura encuentra la necesidad de decretar como prueba de oficio a cargo de ambas partes, DICTAMEN PERICIAL rendido por ingeniero civil con experiencia en el área de suelos y estructuras.

Así, se procederá a nombrar con fundamento en el numeral 2° del artículo 229 *ibídem* a la Universidad Nacional – Facultad de ingeniería quien deberá elegir el experto en la rama de la ingeniería indicada, el cual debe responder el siguiente cuestionario:

1. Si el inmueble de propiedad de María Leticia Arrubla fue construido con observancia de la reglamentación para ello o si posee algún problema o deficiencia constructiva y en que consiste. Además, señalará la antigüedad de la construcción.
2. Si la construcción del edificio Palma Bomba P.H cumplió o no con todas las normas que regulan ese tipo de edificaciones, cuenta con todas las licencias urbanísticas, estudios de suelos y demás.
3. Si con ocasión a la construcción realizada por la sociedad demanda correspondiente al edificio Palma Bomba P.H se causó algún daño estructural o de otra índole al inmueble de propiedad de María Leticia Arrubla, ubicado en la Calle 48 38-69. En caso afirmativo, en qué consistieron las afectaciones, si impactan negativamente el valor del inmueble, las razones de ello, a cuánto ascendería el valor de su reparación, si amenazan o no la estabilidad de la obra; en caso negativo, si el inmueble de la señora tiene María Leticia Arrubla algún daño, deterioro u afectación a qué obedece la misma.
4. Indicar hace cuánto que existen las afectaciones, daños o deterioros en el predio de propiedad de María Leticia Arrubla, ubicado en la Calle 48 38-69, si son anteriores o posteriores a la construcción del edificio Palma Bomba P.H
5. Si la obra constructiva realizada por el demandado está causando asentamientos diferenciales proporcionados por desconfinamiento del suelo de fundación y la producción de fisuras.
6. En caso de que exista otra construcción aledaña a al edificio Palma Bomba P.H, se indique si estas sufrieron algún deterioro o daño con ocasión a la construcción de dicho edificio.
7. Si el muro que separa ambas construcciones es o no medianero, además se especificará si la construcción del edificio Palma Bomba P.H se asentó sobre alguno muro ya existente y correspondiente al inmueble de propiedad de María Leticia Arrubla o si se evidencia una adecuada separación de las estructuras.
8. Si el inmueble de propiedad de la señora María Leticia Arrubla, ubicado en la Calle 48 38-69 ha sufrido alguna intervención, verbi gracia, se han repotenciado sus cimientos, se han realizado reparaciones de algún tipo y similares, así como la antigüedad con que estas fueron realizadas.
9. Si en los terrenos en que se asientan y fueron construidos tanto el bien de María Leticia Arrubla como el edificio Palma Bomba P.H existen afluentes de agua, como líneas de acueducto, alcantarillo u otras corrientes de agua naturales o artificiales que puedan afectar la estabilidad de las mismas.
10. Si las caracterizaciones geomorfológicas en los terrenos o el tipo de suelos donde estos se asientan pueden llegar a impactar negativamente los dos inmuebles a los que

se ha hecho mención y las medidas preventivas que debieron adoptarse en el proceso constructivo.

Es de aclarar, que cualquiera de los extremos procesales podrá notificar el oficio que comunica a la entidad auxiliar de la justicia su nombramiento, a dicho oficio, se adjuntará copia de la demanda y de la contestación, así como de los anexos de uno y otro escrito, con la intención que el experto, comunique el valor de los honorarios, mismos que procederá a fijar por auto el Despacho y deberán ser pagados dentro de los tres (03) días siguientes. El término para rendir la pericia será de veinte (20) días contados a partir de la comunicación a la respectiva entidad.

Se advierte que si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido, además que con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

Se enfatiza que dicho dictamen debe dar cumplimiento a cada uno de los requisitos que exige el artículo 226 del C.G.P, para que sea tenido en cuenta como prueba pericial.

Las partes deberán prestar toda la colaboración necesaria al perito para la elaboración del dictamen, tal como lo establece el artículo 233 ibídem

En todo caso, para los fines del inciso 2º del artículo 231 ejusdem, el perito deberá asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada con antelación, en la jornada a desarrollar el día **ocho (08) de julio de 2021 a las 09:00 a.m.**

Por último, **nueve (09) de julio de 2021 a las 9 a.m.**, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO**

Medellín, 30/04/2021 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 036 fijados a las 8:00
a.m.

LFG

Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7b862909fe758c3c86d22cb2d74e5c38835a542ab5b32bd0a194148c21bff0d

Documento generado en 29/04/2021 11:10:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>